



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de abril de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante la Diputación de xxx1 a instancia de D. xxxx1 y Dña. xxxx2, representados por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de abril de 2014, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx1 y Dña. xxxx2, ante la Diputación de xxx1, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de abril de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 151/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Castilla y León aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.



Primero.- El 8 de mayo de 2013 tiene entrada en el registro de la Diputación Provincial de xxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx1 y Dña. xxxx2, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un accidente de circulación ocurrido el 24 de enero de 2013 en la carretera xx, de xxx2 a xxx3, sentido descendente, a la altura del km. 8,4, con el vehículo matrícula vvvv, del que es titular Dña. xxxx2 y que conducía D. xxxx1, al colisionar contra un árbol que se había caído en medio de la calzada a causa del viento.

Adjunta a su reclamación poder general para pleitos; permiso de circulación del vehículo; factura de reparación de éste que asciende a 8.091,97 euros; D.N.I. de su propietaria y del conductor en el momento del percance; escrito en el que manifiestan que no han recibido ninguna indemnización por el siniestro sufrido y que no se siguen otras actuaciones judiciales ni extrajudiciales; partes de la asistencia sanitaria recibida por el conductor en el Complejo Asistencial Universitario de xxx1; parte médico de baja de incapacidad por contingencias profesionales; informe estadístico Arena y fotografías del lugar del accidente y del estado del vehículo tras la colisión.

Reclama una indemnización total de 8.988,86 euros, de los cuales 815,36 euros corresponden a las lesiones ocasionadas al conductor, calculadas según el baremo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para el año 2013 (a razón de 58,24 euros al día por 14 días que permaneció de baja impositiva, más el 10% del factor de corrección) y 8.091,97 euros a los daños del vehículo.

Tras ser requerida por la Administración, la reclamante subsana la solicitud presentada mediante la aportación de diversa documentación.

Segundo.- Por Decreto de la Presidenta de la Diputación de xxx1 de 3 de julio se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica a la reclamante y a la compañía aseguradora de la Diputación.

Tercero.- El 10 de julio la vigilante de conservación emite un informe en el que indica que la carretera donde sucedió el accidente tiene 6 metros de calzada, 3 metros por carril, 50 centímetros de arcén por cada lado y cunetas de tierra de 2 metros. Asimismo señala que la climatología de ese día fue de



fueres vientos, que fueron los causantes de la caída del chopo. Se recibió llamada de la Guardia Civil para retirar el chopo de la carretera el día 24 de enero a las 6.30 horas y el vigilante llegó al sitio del accidente a las 7.15 horas. La distancia del chopo al eje de la carretera es de 8 metros y el diámetro de 60 centímetros.

Se adjunta reportaje fotográfico.

Cuarto.- Constan en el expediente informes de la Predicción Meteorológica Semanal en Castilla y León, en los que se indica la predicción meteorológica por episodio de nevadas, lluvias y vientos desde el miércoles 23 de enero al sábado 26 de enero de 2013. En relación con los vientos se expone que "Durante la jornada de hoy y mañana vientos de ligeros a moderados, generalizados en toda la Comunidad, con rachas fuertes en cotas altas de los principales sistemas montañosos de la Región, alcanzando rachas de hasta 90 Km/h en puntos del Sistema Central y Cordillera Cantábrica. A partir de la jornada del viernes rachas 40-50 km/h en puntos dispersos del extremo norte de la Región. En el resto no se superarán rachas de 40 Km/h".

En relación con la predicción meteorológica por episodio de vientos desde el jueves 24 de enero al domingo 27 de enero de 2014 se señala que "Para la jornada de hoy se espera una probabilidad media-alta de vientos moderados en toda la Comunidad, con rachas máximas que podrán alcanzar los 80-90 km/h en zonas de la mitad este de la Región, con especial incidencia en el Condado de Treviño. Los vientos serán de componente noroeste principalmente. A lo largo del día los vientos irán disminuyendo, pasando a flojos a partir de las 16:00 h y existiendo rachas máximas de 40 Km/h en zonas puntuales al este de la Comunidad.

»Durante los próximos días, los vientos se mantendrán flojos, con rachas máximas que no superarán los 40 km/h y vientos de componente suroeste principalmente".

Quinto.- El 28 de enero de 2014 el Ingeniero Jefe del Servicio de Fomento emite informe en el que señala que el terreno donde se encontraba el árbol, según los datos del Catastro, pertenece a la carretera xx de la que es titular la Diputación y según el Catastro Histórico Provincial figura incluida en la línea de ferrocarril de xxx4 a xxx5. Asimismo indica que el árbol se cayó debido



a un fuerte viento, que su caída fue un hecho imprevisible e inevitable, que no hubo tiempo suficiente entre la caída del árbol y el accidente para haber podido proceder a su señalización y retirada. Por ello concluye que se trata de un caso de fuerza mayor, por lo que la Administración no tiene responsabilidad. Añade que, en todo caso, la responsable sería la empresa qqqq con la que la Diputación tiene suscrito un contrato para la ejecución de los trabajos de "Conservación ordinaria reparación de firmes en la Red Provincial de Carreteras-Zona Occidental".

Sexto.- Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, ésta no presenta alegaciones.

Séptimo.- El 27 de marzo de 2014 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no existir relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en apartado tercero 1.d), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (8 de mayo de 2013) hasta que se formula propuesta de resolución (27 de marzo de 2014). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Presidenta de la Diputación Provincial de xxx1, o al órgano que éste delegue, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexa causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente producido al colisionar el vehículo matrícula vvvv con un árbol caído en la calzada de la carretera xx, punto kilométrico 8,4, sentido descendente, a consecuencia del viento.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.



En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

El informe del Ingeniero Jefe del Servicio de Fomento de 28 de enero de 2014, que recoge la propuesta de resolución, pone de manifiesto que en todo caso la responsable sería la empresa qqqq con la que la Diputación tiene suscrito un contrato para la ejecución de los trabajos de "Conservación ordinaria reparación de firmes en la Red Provincial de Carreteras –Zona Occidental".

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 214 del TRLCSP, que dispone:



“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del procedimiento de responsabilidad ha de discernirse si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta o al contratista al que se le ha encomendado aquél. Para ello es inexcusable que durante la instrucción del procedimiento se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervenir en él, formular alegaciones y, en su caso, proponer y practicar la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasionaría una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 214 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

En el caso sometido a dictamen la empresa contratista no ha intervenido en el procedimiento ni ha tenido completo conocimiento de su condición de parte en el procedimiento instruido, por lo que la Administración no ha cumplido el procedimiento legalmente establecido y resultaría responsable, en el caso de darse una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, sin perjuicio de su posterior repetición al contratista encargado del servicio de conservación de carreteras.



Examinados los documentos que figuran en el expediente, debe considerarse que existe base suficiente para acceder a la solicitud del reclamante. Los datos constatados en el expediente permiten asegurar la realidad del accidente en las circunstancias y por los motivos que se alegan.

Los daños se producen en el vehículo de la interesada al colisionar con un árbol que se encontraba caído en la calzada, de la que es titular la Diputación, a consecuencia del viento existente ese día. Para que la Administración no responda de dichos daños es preciso que se rompa la relación de causalidad entre el daño causado y el funcionamiento del servicio público, o bien que exista un supuesto de fuerza mayor.

En el presente caso no existe ninguna negligencia por parte del conductor del vehículo, tal y como indica el informe estadístico Arena, sino que el daño se debe a una colisión con un árbol caído en la calzada a consecuencia del viento existente el día de los hechos.

En la propuesta de resolución se señala que se trata de un hecho imprevisible e inevitable, lo que constituiría un supuesto de fuerza mayor al ser el viento muy fuerte, por la razón que se desestima la reclamación. Si bien es preciso distinguir entre un supuesto de fuerza mayor, en cuyo caso la Administración de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, no respondería, y el caso fortuito, en cuyo caso si se dan los requisitos exigidos para que exista responsabilidad patrimonial, la Administración resultaría responsable.

Así mismo, el artículo 1.105 del Código Civil dispone que "Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos fueran inevitables".

Por lo que se refiere al concepto de fuerza mayor la jurisprudencia ha señalado reiteradamente, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que solamente excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1968, 14 de octubre de 1969, 28 de enero de 1972, 20 de septiembre y 14 de diciembre de 1983, 20 de septiembre de 1985, 11 de abril



de 1986 y 15 de diciembre de 1986), correspondiendo la carga de la prueba, cuando alegue su existencia como causa de exoneración, a la Administración (artículo 139.1 de la Ley). Según la doctrina jurisprudencial referida, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza, y por caso fortuito, los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1985) o los acaecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo e incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aun empleando la máxima diligencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1978). Por su parte, la Sentencia de 14 de febrero de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, señala que “Los hechos descritos evidencian que no ha resultado acreditado que la intensidad del viento pudiera calificarse como «huracanado», por lo que no concurre la causa de exoneración aducida por la Administración demandada, es decir, la fuerza mayor”.

En relación con el supuesto que se dictamina, en el expediente figura una predicción meteorológica en la que se indica que la velocidad del viento el día de los hechos y en la zona oeste de la Comunidad, era de 40 Km/h. Sin embargo, no se ha acreditado que éste alcanzaba la intensidad que se exige en el artículo 3 del Real Decreto 2.022/1986, de 29 de agosto, del Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes, por lo que el evento dañoso no puede considerarse una causa extraña al funcionamiento del servicio público, al tratarse de un viento moderado, como señalaba la predicción meteorológica por episodio de vientos para el jueves 24 de enero de 2013.

De conformidad con la escala internacional Beaufort adoptada por el Comité Meteorológico Internacional, el viento que sopla con velocidad comprendida entre los 89 y 102 kilómetros por hora se clasifica técnicamente como temporal y si supera los 118 puede afectar a cualquier estructura.



Las ráfagas de viento que originaron la caída del árbol que obstaculizó la calzada son una causa externa, pero no cabe decir que inevitable, irresistible ni insuperable, por lo tanto, se está ante un caso fortuito del que la Administración debe responder al ser la titular de la vía.

A este respecto cabe señalar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 30 de abril de 2004, en la que se expone: "Consecuentemente, hemos de entender que no estamos en un supuesto de fuerza mayor, sino de 'caso fortuito' entendido éste como un acontecimiento o hecho imprevisible inserto en el funcionamiento interno del servicio, ya que Consecuentemente, hemos de entender que no estamos en un supuesto de fuerza mayor, sino de 'caso fortuito' entendido éste como un acontecimiento o hecho imprevisible inserto en el funcionamiento interno del servicio, ya que debe considerarse como imprevisible, pero evitable mediante las oportunas inspecciones, cuidados y controles sobre el estado del árbol, su resistencia al viento en función de su altura, enraizamiento, resistencia del terreno sobre el que está, etc. (...) para evitar en definitiva su caída y la causación de posibles daños, máxime si como decimos las circunstancias meteorológicas acreditadas no pueden calificarse de extremas y no hablamos de una situación con caída generalizada de árboles, pues no se puede dar dicho calificativo a una caída en el volumen de árboles como el que tiene la ciudad".

El informe del Ingeniero Jefe del Servicio de Fomento pone de manifiesto discrepancias sobre la titularidad de los terrenos donde se encontraba el árbol, pues según los datos del Catastro pertenece a la carretera xx, de la que es titular la Diputación, y según el Catastro Histórico Provincial figura incluida en la línea de ferrocarril de xxx4 a xxx5. Conforme al artículo 22 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León: "A los efectos de la presente Ley se establecen en las carreteras las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección". El artículo 23.1 dispone que "Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías para automóviles, y de tres metros en el resto de las carreteras". El artículo 24 se refiere a la zona de servidumbre: " 1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el artículo 23 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas



exteriores de la explanación, a una distancia de veinticinco metros en autopistas, autovías y vías para automóviles, y de ocho metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

»2.- En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquéllos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 36 de esta Ley”.

El artículo 25, que se refiere a la zona de afección, dispone: “1. La zona de afección de las carreteras estará constituida por dos franjas de terreno, a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a la arista exterior de la explanación, a una distancia de cien metros en autopistas, autovías y vías para automóviles, y de treinta metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

»2. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias”.

Por lo tanto el terreno donde se encontraba el árbol está afecto a la carretera de la que es titular la Diputación.

En relación con el tiempo de retirada del obstáculo de la vía no se sabe exactamente cuándo tuvo lugar la caída del árbol, con lo cual no se puede determinar si su retirada se produjo con inmediatez al momento de su caída o permaneció en la vía durante más tiempo, sin ningún tipo de señalización que advirtiera del peligro. Por otra parte, hay que tener en cuenta que se trata de una vía que pertenece a la red de carreteras provinciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León: “Constituyen las redes de carreteras provinciales, las carreteras que sirven de apoyo a las relaciones zonales entre los núcleos de población de dicho ámbito territorial y garantizan el acceso a estos, así como aquéllas que complementan el sistema viario de las redes del Estado y de la Comunidad Autónoma”, por lo que la afluencia del tráfico es menor.



En consecuencia, este Consejo considera que, constatada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y el daño alegado por el reclamante, la reclamación debe estimarse.

7ª.- En relación con la cuantía indemnizatoria solicitada por el interesado procede realizar las siguientes consideraciones. Respecto a los daños materiales del vehículo, debe concluirse que su existencia y cuantía han quedado acreditados mediante una factura firmada y suscrita por el taller de reparación, en la que consta que ha sido satisfecha. De ella se desprende que los gastos ascendieron a 8.091,97 euros, que es parte de la cuantía que se reclama.

En relación con la cantidad referente a los días de baja, este Consejo Consultivo, con base a los partes de alta y baja de ssss, considera que han sido 13 días de baja, por lo que le corresponden 757,12 euros más el 10% del factor de corrección, lo que asciende a 832,82 euros.

En relación con la incapacidad temporal, los tribunales han venido ofreciendo soluciones variadas, según el perfil de las víctimas, en los casos de indemnizaciones por incapacidad temporal y existen discrepancias sobre si puede verse incrementada una indemnización por la aplicación de los factores de corrección de la letra B) de la tabla V del baremo.

El problema tiene su origen en que en la tabla V falta la referencia establecida en las tablas II y IV -relativas, respectivamente, a las indemnizaciones básicas por muerte y por lesiones permanentes- a que sus factores de corrección pueden aplicarse "a cualquier víctima en edad laboral, aunque no justifique ingresos". Si se atiende a la literalidad de la norma, habría que entender que para que resulten de aplicación los factores de corrección y en consecuencia incrementar la cuantía indemnizatoria por incapacidad temporal, han de justificarse los ingresos dejados de percibir. No obstante, parte de los tribunales y de la doctrina considera que una solución más coherente con el sistema de valoración, es la de acudir a la aplicación analógica de la ley (artículo 4 del Código Civil), al haber identidad de razón.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2012 dio solución definitiva a la jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales en esta materia, al considerar que se impone siempre aplicar el factor de



corrección por perjuicios económicos a toda víctima en edad laboral, aunque no se prueben ingresos y aunque esta previsión no aparezca en relación con los perjuicios económicos ligados a la incapacidad temporal (Tabla V).

Dichos daños deben ser objeto de actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial en cuantía de 8.924,80 euros en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx1 y Dña. xxxx2, ante la Diputación de xxx1, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.